



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 25/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca**, dar atención a la solicitud de mérito por la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO..... 3

QUINTO. ACUERDO DE VISTA..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5

C O N S I D E R A N D O..... 5

PRIMERO. COMPETENCIA..... 5

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 10

SEXTO. RECOMENDACIÓN..... 23

SÉPTIMO. DECISIÓN..... 23

OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 25

NOVENO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 25

DÉCIMO. PRESUNTA RESPONSABILIDAD..... 26

DÉCIMO PRIMERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 26



DÉCIMO SEGUNDO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26
 RESOLUTIVOS..... 27

GLOSARIO.

CSEIIO: Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179823000031**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el derecho al acceso a la información pública, solicito lo siguiente para un proyecto de investigación en instituciones educativas de educación media superior: Solicito el nombre y curriculum de la persona que desempeñe el puesto de Jefe de unidad de Investigación, Difusión y Acervo de este Sujeto Obligado.

Solicito el número de investigaciones que se han realizado a partir de su fecha de creación de este Colegio, así mismo requiero las investigaciones y los informes de resultados.

Informe cuantos proyectos de investigación se realizaron durante el año 2023 así como el informe de resultados.


Informe cuantas divulgaciones científicas se han realizado, durante el ejercicio 2023 así como el enlace donde se encuentran publicadas las investigaciones.

De acuerdo a su contestación seguiré solicitando más datos de referencia, gracias." (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se advierte es por la falta de respuesta a su solicitud de información. Al señalar: *"El sujeto obligado no dio cumplimiento con la solicitud de acceso a la información pública, violentando el artículo 6º de la Constitución Federal y artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.



Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VI y 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 25/24** requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.

El día veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea formulando alegatos y aportando pruebas a través de la presentación física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, a través del oficio número CSEIIO/U.J./U.T./004/2024 de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, suscrito y signado por la Licenciada Josefina Santiago Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Transparencia, del cual se

advierte una contestación al Recurso de Revisión, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución, dado que aún fueron recibidas antes del cierre de instrucción.

Al respecto adjuntando los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número CSEIO/U.J./U.T./072/2023 de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, suscrito y signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente remite diversas documentales.
- ❖ Copia simple del memorándum número CSEIO/DEPTO/RH/360/2023 de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, suscrito y signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, a través del cual informa el nombre de la titular de la Unidad de Difusión y Acervo, así como remite copia fotostática del CV de la titular de la Unidad de referencia.
- ❖ Copia simple del oficio número CSEIO/UIDYA/0005/2023 de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, suscrito y firmado por la Jefa de la Unidad de Investigación, Difusión y Acervo, a través del cual informa respecto de lo requerido.
- ❖ Copia certificada del nombramiento de fecha veintitres de enero del año dos mil veintitrés, a favor de la Ciudadana Josefina Santiago Santiago, como Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, suscrito por el Director General de ese Colegio.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes¹. Máxime que se tienen a la vista para resolver.

¹ A partir de la notificación de la vista.



QUINTO. ACUERDO DE VISTA.

En fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, para mejor proveer la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los documentos exhibidos por el Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que

consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, feneciendo² el día cuatro de enero del año dos mil veinticuatro.

Así las cosas, se tiene que el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día quince de enero del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del séptimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia Local.

No es óbice mencionar, que el Sujeto Obligado el día quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se advierte en el apartado *Información de la Solicitud*, en el rubro correspondiente a “Respuesta” plasmó el siguiente texto, que se ejemplifica:

² Ello en virtud que los días catorce y quince de diciembre del año dos mil veintitrés fue declarado mediante acuerdo por el OGAIPO, inhábiles.



Respuesta

RESPUESTA A SOLICITUD

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo
No se encontraron registros.

De tal manera, que el ente recurrido únicamente plasmó el texto *RESPUESTA A SOLICITUD*, sin acompañar la documentación para tal efecto. En ese sentido, la admisión del Recurso de Revisión atendiendo el principio *pro persona*, adminiculado con las manifestaciones del Recurrente, el mismo fue admitido bajo la causal correspondiente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. [...]; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, para resolver si resulta procedente o no, ordenar la entrega de



la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En virtud que, el motivo de inconformidad planteado por la Recurrente consiste en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Lo anterior, con independencia de la información remitida durante la sustanciación del presente medio de defensa.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.



Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función³, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁴

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, en primer término, se tiene que el solicitante de que se trata, realizó solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la información inserta en el Resultando PRIMERO, mismo que se tienen por

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁴ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que más adelante se hará referencia de los cuestionamientos para el estudio exhaustivo de la respuesta durante la sustanciación proporcionó el ente recurrido.

En el presente Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que la Recurrente se inconforma ante la falta de respuesta a su petición, por lo que se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar los argumentos expuestos por el Sujeto Obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.

En ese sentido, se analizarán los conceptos de agravios expresados por el Recurrente, los cuales se advierten devienen **FUNDADOS** y suficientes para **ORDENAR** al Sujeto Obligado la búsqueda de la información requerida, ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de orden, se hace necesario verificar la falta de respuesta del Sujeto Obligado, para de esta manera ordenar la entrega de la información requerida o la que se determine que hace falta, derivado de la competencia del ente recurrido mediante informe justificado.

Así las cosas, y en atención a la inconformidad señalado por la Recurrente, y para efectos de contar con elementos bastantes y suficientes para determinar el presente Recurso de Revisión, se hace necesario verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el sitio oficial para acceder a la información pública gubernamental a través de la cual los sujetos obligados ponen a disposición las respuestas brindadas a los solicitantes de información.

En efecto, se tiene verificado la falta de respuesta con la siguiente imagen obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de la solicitud de información de estudio, si bien es cierto, que se plasmó el texto “*RESPUESTA A SOLICITUD*”, lo cierto también es, que el Sujeto Obligado no adjuntó documental alguna para la atención eficiente de la solicitud de información. Razonamiento que fue ejemplificado en el Considerando SEGUNDO correspondiente a los requisitos de procedencia.



En ese sentido, y analizando el argumento central de la inconformidad hecha valer, se advierte que le asiste razón a la particular cuando refiere que *El sujeto obligado no dio cumplimiento con la solicitud de acceso a la información pública, violentando el artículo 6º de la Constitución Federal y artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, desatancándose lo **fundado** del agravio, dado que al realizar el examen respectivo a la Plataforma Nacional de Transparencia no se localizó respuesta alguna a la solicitud de mérito.

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión compareció el Sujeto Obligado esencialmente mediante los siguientes documentos Memorándum CSEIIO/DEPTO/RH/360/2023 y oficio número CSEIIO/UIDYA/0005/2023, suscritos por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y la Jefa de la Unidad de investigación, Difusión y Acervo Presidente Municipal, Secretaria Municipal y Tesorera Municipal.

CSEIIO/DEPTO/RH/360/2023



ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 05 de Diciembre de 2023

LIC. JOSEFINA SANTIAGO SANTIAGO
JEFA DE LA UNIDAD JURIDICA Y DE
TRANSPARENCIA DEL CSEIIO.
P R E S E N T E.

Por este medio y en atención a su oficio No. CSEIIO/UT/086/2023, de fecha 04 de diciembre del presente año, y con la finalidad de atender la solicitud de información con número de folio 20117962300003, de la Plataforma Nacional de Transparencia, le informo lo siguiente:

- La Lic. Ana Laura García Pacheco, es la Titular de la Unidad de Difusión y Acervo del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.
- Anexo copia fotostática del Curriculum Vitae, de la Lic. Ana Laura García Pacheco.

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 15 fracción VI, del Reglamento Interno del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE 

CSEIIO/UIDYA/0005/2023



COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN
INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA



DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO: CSEIIO/UIDYA/0005/2023
ASUNTO: REMITO INFORMACIÓN
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 11 de diciembre de 2023.

LIC. JOSEFINA SANTIAGO SANTIAGO
JEFA DE UNIDAD JURÍDICA Y DE
TRANSPARENCIA DEL CSEIIO
PRESENTE.

Con base al núm. de oficio: CSEIIO/UIT/134/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, en la que se me indica, que se recibió una solicitud de información pública identificada con el número de folio: 2011798230000031 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a continuación le informo lo siguiente:

Desde octubre del 2022, se ha implementado una serie de clases y talleres sobre recolección de literatura oral, a todos los estudiantes y egresados de la Unidad de Estudios Superiores de Atoyac. Como resultado, se encuentra la cualificación en trabajo de campo, a partir de experiencias de entrevista entre pares. Lo que significa desarrollar una praxis en investigación cualitativa, todo lo anterior, desde las bases metodológicas de la interdisciplinariedad.

PROYECTO	INTEGRANTES	RESPONSABLES
Laboratorio de Tradiciones Orales	Matriculados	Prof. Nary Iván Pineda
	1. Benitez Lorenzo Dalia Citlali 2. Ramirez Cruz Luis Ángel 3. Tiburcio Antonio Julieta 4. Garcia Martinez Gabriela 5. Dominguez Dominguez Dalia Selina	Prof. Efrén Romero López
	Egresados	
	1. Lorenzo Luciano Juan 2. Confesor Andres José Isaac 3. Sandoval Mónico Romry Ronaldo 4. Garcia Hernández Miriam	

Proyecto

El primer proyecto es la propuesta de un Laboratorio de Tradiciones Orales, el cual forma parte de las actividades de la Coordinación de Investigación en la Unidad de Estudios Superiores de Atoyac, dicha propuesta se empieza a ejecutar desde octubre del 2022, con la intervención del Dr. Oscar Abenjar Sanjuán y el Dr. Daniel Gutiérrez Rojas con sesiones teóricas y prácticas sobre la recolección de literatura oral.

A partir de ello, se han dirigido propuestas de investigación de estudiantes que se han interesado en el tema. Por lo que, se da continuidad con un segundo curso, durante la semana del 09 al 13 de octubre del presente año, en la que se realizaron ponencias y talleres de recolección de información en literatura oral.

Los resultados de las intervenciones se ven reflejadas en el progreso investigativo de los estudiantes, lo cual se visualiza en el siguiente gráfico:

Investigador	Proyecto	Planteamiento	Teoría	Metodología	TOTAL
Tiburcio Antonio Julieta	El papel de la literatura oral en la preservación de la cultura	8	9	9	8.66666667
Ramirez Cruz Luis Ángel	La literatura oral en el proceso de construcción identitaria a partir de narrativas	8	9	8	8.33333333

Una vez obtenido el resultado de la investigación se buscarán los medios para la publicación de dichos resultados.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE



Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica, asimismo, con apoyo en la Tesis aislada del rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."⁵

Por lo anterior, ahora el problema a resolver consiste en determinar si el Sujeto Obligado a través de las documentales suscritas por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y la Titular de la Unidad de Investigación, Difusión y Acervo, garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

⁵ Tesis: P. XLVII/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, página 125.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió se le proporcionará, se precisa a efecto de un estudio metodológico se numera lo requerido:

"[...]":

1.- Solicito el nombre y curriculum de la persona que desempeñe el puesto de Jefe de unidad de Investigación, Difusión y Acervo de este Sujeto Obligado.

2.- Solicito el número de investigaciones que se han realizado a partir de su fecha de creación de este Colegio, así mismo requiero las investigaciones y los informes de resultados.

3.- Informe cuantos proyectos de investigación se realizaron durante el año 2023 así como el informe de resultados.

4.- Informe cuantas divulgaciones científicas se han realizado, durante el ejercicio 2023 así como el enlace donde se encuentran publicadas las investigaciones.

De acuerdo a su contestación seguiré solicitando más datos de referencia, gracias." (Sic)

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

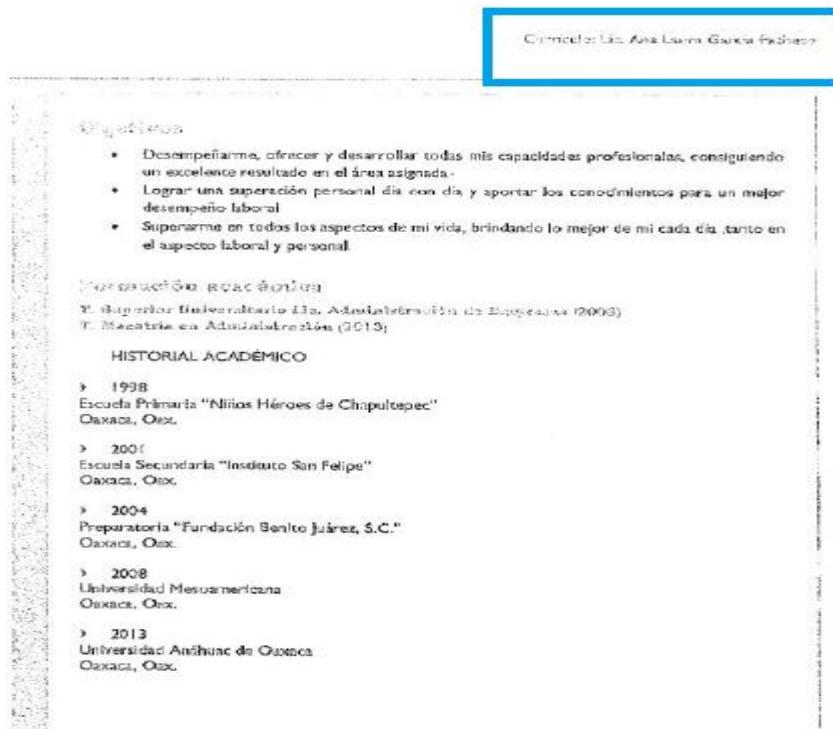
1.- Solicito el nombre y curriculum de la persona que desempeñe el puesto de Jefe de unidad de Investigación, Difusión y Acervo de este Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado informó a través de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, lo siguiente:

- La Lic. Ana Laura García Pacheco, es la Titular de la Unidad de Difusión y Acervo del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.
- Anexo copia fotostática del Curriculum Vitae, de la Lic. Ana Laura García Pacheco.

En ese contexto, se tiene al Sujeto Obligado respecto al nombre de *Jefe de unidad de Investigación, Difusión y Acervo*, por solventado el requerimiento.

Ahora bien, por lo que hace al *curriculum de la persona que desempeñe el puesto de Jefe de unidad de Investigación, Difusión y Acervo*, la Unidad Administrativa remitió en copia fotostática⁶ la siguiente información:



Debe precisarse que la información curricular solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

XVII. *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

⁶ Se adjunta la primera hoja de cinco que comprende el CV, de la que se advierte la baja calidad en la resolución de la fotocopia, situación que para la misma ponencia instructora dificultó su lectura.



Del precepto normativo citado se advierte que es considerada información de obligación de transparencia común, equiparable de oficio por la Ley, es decir, información que debe ponerse a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos portales electrónicos, la relativa a la información curricular.

Ahora bien, para la publicación de los requisitos citados debe considerarse lo dispuesto en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, referente al artículo 70 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia que prevé la hipótesis que se analiza y que en lo que interesa al presente estudio, disponen:

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente. Si es el caso, se deberá realizar la aclaración de que no ha recibido sanción administrativa alguna mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

Criterios sustantivos de contenido

...

Criterio 13 *Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria⁴⁵ del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional*

⁴⁵ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de estos Lineamientos.





De lo expuesto, se colige que para el caso que nos ocupa, el ente recurrido debe tener publicado la información requerida a través de un hipervínculo al documento (información curricular).

Luego entonces, el planteamiento de la Recurrente, en el punto 1 de su solicitud de información, fue la de solicitar el *curriculum de la persona que desempeñe el puesto de Jefe de unidad de Investigación, Difusión y Acervo*, si bien la interpretación de la misma es la de requerir el *curriculum*, como una documental misma que el ente recurrido proporcionó. Sin embargo, ésta fue presentada en fotocopia de muy baja calidad en su resolución y que, al momento de escanearse para la vista a la Recurrente, pierde aún más su calidad.

Ahora bien, al ser una obligación de transparencia común la de publicar la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, razonablemente es viable ordenar al ente recurrido, que proporcione el enlace electrónico a través del cual se pueda descargar la información requerida (Cv)

Por lo tanto, ha quedado atendido parcialmente este primer requerimiento, de la solicitud de información.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

2.- Solicito el número de investigaciones que se han realizado a partir de su fecha de creación de este Colegio, así mismo requiero las investigaciones y los informes de resultados.

Del análisis de la respuesta otorgada por la Jefa de la Unidad de Investigación, Difusión y Acervo del ente recurrido, se advierte que dejó de pronunciarse al respecto. Dado que medularmente en su oficio precisó lo siguiente:

Desde octubre del 2022, se ha implementado una serie de clases y talleres sobre recolección de literatura oral, a todos los estudiantes y egresados de la Unidad de Estudios Superiores de Alotepec. Como resultado, se encuentra la cualificación en trabajo de campo, a partir de experiencias de entrevista entre pares. Lo que significa desarrollar una praxis en investigación cualitativa, todo lo anterior, desde las bases metodológicas de la interdisciplinariedad.

Tal aseveración resulta que no se encuentra apegada a los principios que rigen la materia de transparencia, como lo son el de congruencia y exhaustividad. En virtud, que la información que proporciona lo es Desde octubre del 2022, siendo que la persona requirió información del número de investigaciones que se han realizado a partir de la fecha de creación del Sujeto Obligado, además de requerir las investigaciones y los informes de resultados.

En consecuencia, es dable ordenar al Sujeto Obligado se pronuncie al respecto y dé atención de forma congruente y exhaustiva al punto identificado con el numeral 2, de la solicitud de información.

C) Estudio de las respuestas otorgadas a las preguntas identificadas con los numerales 3 y 4, a saber:

3.- Informe cuantos proyectos de investigación se realizaron durante el año 2023 así como el informe de resultados.

4.- Informe cuantas divulgaciones científicas se han realizado, durante el ejercicio 2023 así como el enlace donde se encuentran publicadas las investigaciones.

El Sujeto Obligado en vía de informe, a través de la Jefa de la Unidad de investigación, Difusión y Acervo, precisó que:

Desde octubre del 2022, se ha implementado una serie de clases y talleres sobre recolección de literatura oral, a todos los estudiantes y egresados de la Unidad de Estudios Superiores de Alotepec. Como resultado, se encuentra la cualificación en trabajo de campo, a partir de experiencias de entrevista entre pares. Lo que significa desarrollar una praxis en investigación cualitativa, todo lo anterior, desde las bases metodológicas de la interdisciplinariedad.

PROYECTO	INTEGRANTES	RESPONSABLES
Laboratorio de Tradiciones Orales	Matriculados	Prof. Nery Iván Pineda
	1. Benítez Lorenzo Dalia Citlali	Prof. Efrén Romero López
	2. Ramírez Cruz Luis Ángel	
	3. Tiburcio Antonio Julieta	
	4. García Martínez Gabriela	
	5. Domínguez Domínguez Dalia Salina	
	Egresados	
	1. Lorenzo Luciano Juan	
	2. Confesor Andrés José Isaac	
	3. Sandoval Mónico Ronny Ronaldo	
4. García Hernández Miriam		

Proyecto

El primer proyecto es la propuesta de un Laboratorio de Tradiciones Orales, el cual forma parte de las actividades de la Coordinación de Investigación en la Unidad de Estudios Superiores de Alotepec, dicha propuesta se empieza a ejecutar desde octubre del 2022, con la intervención del Dr. Oscar Abenójar Sarjuán y el Dr. Daniel Gutiérrez Rojas con sesiones teóricas y prácticas sobre la recolección de literatura oral.

A partir de ello, se han dirigido propuestas de investigación de estudiantes que se han interesado en el tema. Por lo que, se da continuidad con un segundo curso, durante la semana del 09 al 13 de octubre del presente año, en la que se realizaron ponencias y talleres de recolección de información en literatura oral.

Los resultados de las intervenciones se van reflejadas en el progreso investigativo de los estudiantes, lo cual se visualiza en el siguiente gráfico:

Investigador	Proyecto	Planteamiento	Teoría	Metodología	TOTAL
Tiburcio Antonio Julieta	El papel de la literatura oral en la preservación de la cultura	8	9	9	8.66666667
Ramírez Cruz Luis Ángel	La literatura oral en el proceso de construcción identitaria a partir de narrativas	8	9	8	8.33333333

Una vez obtenido el resultado de la investigación se buscarán los medios para la publicación de dichos resultados.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE



De la lectura de la respuesta, se advierte que la Jefa de la Unidad de Investigación, Difusión y Acervo, no refirió si la información que se infiere inicia en octubre del 2022, también corresponde al ejercicio 2023, lo anterior por las siguientes razones:

En primer lugar, la Jefa de la Unidad de Investigación, Difusión y Acervo, señaló al inicio de su respuesta que: *"...Desde octubre del 2022, se ha implementado una serie de clases y talleres sobre recolección de literatura oral, a todos los estudiantes y egresados de la Unidad de Estudios Superiores de Alotepec. Como resultado, se encuentra la cualificación en trabajo de campo, a partir de experiencias de entrevista entre pares. Lo que significa desarrollar una praxis en investigación cualitativa, todo lo anterior, desde las bases metodológicas de la interdisciplinariedad."*

En segundo lugar, se advierte que continua la Jefa de la Unidad de Investigación, Difusión y Acervo, refiriendo en su oficio en el apartado correspondiente a Proyecto, que: *"...El primer proyecto es la propuesta de un Laboratorio de Tradiciones Orales, el cual forma parte de las actividades de la Coordinación de Investigación en la Unidad de Estudios Superiores de Alotepec, dicha propuesta se empieza a ejecutar desde octubre del 2022, con la intervención del [], con sesiones teóricas y prácticas sobre la recolección de literatura oral. Sigue señalando la referida Jefa de Unidad, y es la manifestación que continua la que genera impresiones respecto al año que se informa (2022 o 2023, o que el proyecto abarcó ambos ejercicios), así se tiene precisa *"...A partir de ello, se han dirigido propuestas de investigación de estudiantes que se han interesado en el tema. Por lo que, se da continuidad con un segundo año curso, durante la semana del 09 al 13 de octubre del presente año⁷, en la que se realizaron ponencias y talleres de recolección de información en literatura oral."**

Sin perder de vista que inicialmente la información corresponde al ejercicio 2022, esto en virtud que así fue señalado a través de cuadro, en el que se advierte el nombre del proyecto, integrantes y responsables, situación que hace presumible que en el año 2022, existió 1 proyecto denominado *Laboratorio de Tradiciones Orales* y que presumiblemente pudo continuar

⁷ Es decir, del 2023, ello en virtud que el oficio se suscribe el 11 de diciembre de 2023.





en una segunda etapa, en virtud que, expresó que se da continuidad con un segundo curso del proyecto. Sin embargo, el ente recurrido, no fue oportuno en precisar lo anterior, por lo que se considera que no fue congruente y exhaustivo al rendir sus alegatos.

De igual manera, se advierte los resultados (que corresponden al proyecto del año 2022), de la siguiente manera fue expuesta:

Los resultados de las intervenciones se ven reflejadas en el progreso investigativo de los estudiantes, lo cual se visualiza en el siguiente gráfico:

Investigador	Proyecto	Planteamiento	Teoría	Metodología	TOTAL
Tiburcio Antonio Julieta	El papel de la literatura oral en la preservación de la cultura	8	9	9	8.66666667
Ramirez Cruz Luis Ángel	La literatura oral en el proceso de construcción identitaria a partir de narrativas	8	9	8	8.33333333

Ahora bien, por lo que hace a la atención posiblemente del numeral 4, relativo a cuantas divulgaciones científicas se han realizado, durante el ejercicio 2023, así como el enlace donde se encuentran publicadas las investigaciones, el ente recurrido a través de la Jefa de la Unidad de Investigación, Difusión y Acervo, señaló:

Una vez obtenido el resultado de la investigación se buscarán los medios para la publicación de dichos resultados.

En ese contexto, si bien se advierte una respuesta a los puntos identificados con los numerales 3 y 4, éstos fueron atendidos a partir de la información generada en el ejercicio 2022 e incluyendo información parcial respecto de la continuidad del proyecto durante la semana del 09 al 13 de octubre de 2023, siendo que la persona Recurrente fue precisa en señalar que requería información únicamente del ejercicio 2023.

En ese sentido, el ente recurrido no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de mérito, por lo que es dable ordenar se pronuncie respecto a los requerimientos a partir del ejercicio 2023 de los puntos identificados con los numerales 3 y 4.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de





Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información con número de folio **201179823000031**, dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.



SEXTO. RECOMENDACIÓN.

En primer lugar, debe asentarse que derivado de la Documental que el Sujeto Obligado remitió en vía de informe justificado, correspondiente a la captura de pantalla de la atención de la solicitud de mérito, se advierte que no se adjuntó documental alguna que diera cuenta como elemento adjunto a la transcripción de “*RESPUESTA A LA SOLICITUD*”.

Lo anterior, queda ejemplificado con la siguiente imagen en el que se resalta en un cuadro el apartado correspondiente a “*Adjuntos*”:



Proceso	Fecha	Quiéramos	Adjuntos	Anexo Respuesta
Resolución de la Solicitud	01/12/2023 10:00:00	Solicitante	-	-
Documental la respuesta en medio electrónico	15/12/2023 10:58:37	Unidad de Transparencia	-	-

Así, con la imagen se tiene certeza que la Unidad de Transparencia dejó de adjuntar la documental que diera cuenta con la atención a la solicitud de mérito.

En virtud de ello, se **insta** a la Unidad de Transparencia que, en lo sucesivo al momento de dar respuesta a solicitudes de información en la PNT, sea diligente y se cerciore que efectivamente los elementos adjuntos⁸ sean agregados al apartado correspondiente.

SÉPTIMO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto

⁸ Documentales de la misma Unidad de Transparencia o diversas unidades administrativas que den atención a solicitudes de información.

de que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información de mérito respecto de los siguientes puntos, a saber:

1.- [...] *curriculum de la persona que desempeñe el puesto de Jefe de unidad de Investigación, Difusión y Acervo de este Sujeto Obligado.*

2.- *Solicito el número de investigaciones que se han realizado a partir de su fecha de creación de este Colegio, así mismo requiero las investigaciones y los informes de resultados.*

3.- *Informe cuantos proyectos de investigación se realizaron durante el año 2023 así como el informe de resultados.*

4.- *Informe cuantas divulgaciones científicas se han realizado, durante el ejercicio 2023 así como el enlace donde se encuentran publicadas las investigaciones.*

A todas las áreas competentes sin omitir a la Jefa de la Unidad de Investigación, Difusión y Acervo y/o área administrativa equivalente, a fin de que realicen las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

Ahora bien, por lo que hace al numeral 1, únicamente se ordena a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione el enlace electrónico en versión editable⁹, que remita a la información correspondiente al *curriculum de la Titular de la unidad de Investigación, Difusión y Acervo*. Ello en atención al cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes establecida en la fracción XVII del artículo 70 de la LGTAIP, en relación con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 126 de la LTAIPBGeo.

En la inteligencia, que si la información requerida, contengan datos personales, estos deberán ser entregados a través de una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales. Versión pública que debe ser aprobado para su entrega por el Comité de Transparencia, para tal efecto el ente recurrido deberá remitir dicha acta a la Recurrente.

⁹ Ello, que sea susceptible de copiar y pegar o abrir directamente el enlace electrónico sin la necesidad de transcribir carácter por carácter de la liga electrónica, lo que evidentemente traería como consecuencia una barrera de accesibilidad tecnológica, al no ser los particulares expertos en la materia.



Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

NOVENO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



DÉCIMO. PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

DÉCIMO PRIMERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO SEGUNDO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en

términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución.



OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente



Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionado

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 25/24**.

Guidiladi nisa

*Cayaba nisayé,
ca yaga
cuyaaca' nayeche'.
Nisiaasi ubidxa.
Nisa nexhe ndaani' neza
caguitené ca bidximbo'cu'.
Cayaba nisayé.
Ladxidua' naca ti za
ni cayacaditi yannahuadxí.*

Piel de agua

*Llueve,
los árboles
bailan alegres.
Duerme el sol.
Los charcos
juegan con los sapos.
Llueve.
Mi corazón es una nube
que se estremece en esta tarde*
Ríos Cruz, Esteban